

376R2945

4. 12. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 335/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2945/76 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 1976****por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76 relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que, con objeto de asegurar una interpretación uniforme de las disposiciones de la letra C del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 754/76 por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, es necesario definir los casos en los que las mercancías que han dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, a efectos de concesión de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación, puedan ser consideradas de retorno al territorio aduanero de la Comunidad en atención a circunstancias sobre las que el exportador no ha ejercido ninguna influencia y que han impedido la utilización prevista para dichas mercancías;

Considerando que es necesario además determinar cuáles son las pruebas que permiten conceder la devolución de los derechos de exportación para mercancías de retorno a la Comunidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 754/76 y en qué condiciones se podrán beneficiar de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 de dicho Reglamento, las mercancías de retorno que hayan sido objeto fuera del territorio aduanero de la Comunidad de una reparación o una restauración considerada necesaria como consecuencia de un hecho imprevisible;

Considerando que es necesario aplicar, además, un procedimiento de información recíproca entre las auto-

ridades competentes de los Estados miembros que permita la identificación de las mercancías que retornan al territorio aduanero de la Comunidad por un Estado miembro distinto de aquél por el que se haya efectuado la exportación; que, con este objeto, es necesario establecer un documento comunitario único destinado a servir de soporte a todas las informaciones necesarias para esta identificación;

Considerando que, con objeto de evitar la aplicación en los Estados miembros de disposiciones diferentes según la fecha en que las mercancías de retorno hayan sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, es importante prever la aplicación del presente Reglamento a las mercancías para las que se hayan cumplimentado las formalidades de exportación antes de la fecha de su entrada en vigor, pero que estén de retorno a la Comunidad después de esta fecha; que, por el contrario, ante la imposibilidad práctica de percibir los derechos de importación en las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 754/76, debido a la falta de un método de cooperación administrativa apropiado, es conveniente aplicar dicho Reglamento a los productos compensadores de retorno a un Estado miembro, distinto del Estado miembro de exportación sólo cuando estos productos hayan sido exportados a partir del 1 de julio de 1977, fecha de la puesta en práctica de tal método de cooperación administrativa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 2; del artículo 5, del apartado 2 del artículo 7 y de los artículos 10 a 12 del Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad.

(1) DO n° L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *Estado miembro de exportación*, el Estado miembro al que pertenezca la aduana donde se hayan cumplido las formalidades relativas a la exportación de mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) *Estado miembro de reimportación*, el Estado miembro al que pertenezca la aduana donde se declaren a libre práctica las mercancías de retorno (aduana de reimportación);
- c) *Documento de exportación*, el documento aduanero de exportación, o cualquier otro documento equivalente utilizado para la ultimación de las formalidades de exportación de las mercancías.

TÍTULO I

Disposiciones de aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 2, del Reglamento (CEE) n° 754/76

Artículo 2

Se considerarán como mercancías de retorno, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 754/76, las mercancías que, después de haber cumplido las formalidades aduaneras de exportación necesarias para la concesión de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común, se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) mercancías que vuelvan a la Comunidad como consecuencia de averías producidas, antes de su entrega al destinatario, en las mercancías mismas o en el medio de transporte en el que habían sido cargadas;
- b) mercancías inicialmente exportadas para ser consumidas o vendidas en el marco de una feria comercial u otra manifestación similar y que no lo hayan sido;
- c) mercancías que no hayan podido ser entregadas a su destinatario por incapacidad física o jurídica de este último para cumplir el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
- d) mercancías que, como consecuencia de hechos naturales, políticos o sociales no hayan podido ser entregadas a su destinatario o le hayan llegado fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
- e) productos sujetos al régimen de organización común del mercado de frutas y hortalizas, exportadas en el marco de una venta en consignación y que no hayan sido vendidos en el mercado del tercer país de destino.

TÍTULO II

Disposiciones de aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 754/76

Artículo 3

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación concederán la devolución de los derechos de exportación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 754/76. La concesión quedará subordinada a la presentación ante dichas autoridades de una solicitud de devolución acompañada:

- a) del documento expedido para probar el pago de las cantidades satisfechas;
- b) del original, o de la copia certificada conforme por las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación, del documento aduanero de despacho a libre práctica de las mercancías de retorno;

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación anotarán en este documento una de las indicaciones siguientes:

- «Marchandises admises au bénéfice du régime des retours en application de l'article 2 paragraphe 2 du règlement (CEE) n° 754/76»,
- «Varer, der i henhold til artikel 2, stk. 2 i forordning (EØF) nr. 754/76, omfattes at reglerne for returvarer»,
- «Rückwaren gemäß Artikel 2 Absatz 2 der Verordnung (EWG) Nr. 754/76»,
- «Goods admitted as returned goods under Article 2 (2) of Regulation (EEC) No 754/76»,
- «Merci ammesse al beneficio del regime di reintroduzione in applicazione dell'articolo 2 paragrafo 2 del regolamento (CEE) n. 754/76»,
- «Goederen di bij toepassing van artikel 2, lid 2, van Verordening (EEG) nr. 754/76 onder de regeling voor terugkerende goederen vallen»;

- c) del ejemplar del documento de exportación, entregado al exportador en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías, o una copia de este documento certificada conforme por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación.

Cuando las autoridades competentes para la devolución de los derechos de exportación dispongan ya de los elementos recogidos por los documentos señalados en los párrafos a), b) y c), no se exigirá la presentación de estos documentos.

2. Cuando los derechos de exportación correspondientes a las mercancías de retorno no hayan sido aún percibidos por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación, éstas renunciarán a dicha percepción a petición del exportador acompañada de los medios de prueba previstos en las letras b) y c) del apartado 1.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 754/76*Artículo 4*

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 754/76:

- a) se entenderá por «reparación o restauración considerada necesaria» toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por una mercancía durante su permanencia fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin la cual esta mercancía no podrá ser utilizada en condiciones normales para los fines a los que esté destinada;
- b) se considera que el valor de una mercancía de retorno es superior al que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o la restauración de la mercancía requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se sigan utilizando las mercancías en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 5

El interesado deberá aportar la prueba de que la mercancía ha sufrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad una reparación o una restauración considerada necesaria como consecuencia de un hecho imprevisible. Se considerarán como prueba todos los medios admitidos como válidos por las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación.

TÍTULO IV

Disposiciones de aplicación de los artículos 10 a 12 del Reglamento (CEE) n° 754/76*Artículo 6*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones autónomas o convencionales que dispensan de la presentación de documentos cuando se trate de circulación internacional de envases, de medios de transporte o de ciertas mercancías sujetas a un régimen particular, la concesión de los beneficios del Reglamento (CEE) n° 754/76, se supeditará a la presentación, como com-

plemento de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate:

- a) si se trata de mercancías de retorno declaradas a consumo en una aduana perteneciente al Estado miembro de exportación, del ejemplar del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras de este Estado miembro o de una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades.

Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación estén en situación de comprobar, por los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para beneficiarse de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 754/76, no se exigirá el documento señalado en el párrafo precedente;

- b) si se trata de mercancías de retorno declaradas a libre práctica en una aduana perteneciente a un Estado miembro distinto del Estado miembro de exportación, del boletín de información (boletín Inf. 3) previsto en el artículo 8.

2. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios a los previstos en el párrafo primero de la letra a) y en la letra b) del apartado 1.

Artículo 7

1. Cuando se trate de declaraciones a libre práctica relativas a mercancías de retorno cuya exportación sea susceptible de haber dado lugar a la ultimación de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común, además de los documentos previstos en el artículo 6, deberá presentarse, como complemento de tal declaración, un certificado expedido por las autoridades competentes para conceder tales restituciones o tales cantidades en el Estado miembro de exportación. Este certificado deberá contener todas las indicaciones necesarias para permitir a la aduana en la que las mercancías en cuestión se declaren para libre práctica comprobar que corresponde exactamente a dichas mercancías.

2. Cuando la exportación de las mercancías no haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones u otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una de las indicaciones siguientes:

- «Sans octroi de restitutions ou autres montants à l'exportation»,
- «Ingen restitutioner eller anden godtgørelse ydet i forbindelse med udførselen»,
- «Keine Ausfuhrerstattungen oder sonstige Ausfuhrvergünstigungen»,
- «No refunds or other amounts granted on exportation»,
- «Senza concessione di restituzioni o altri importi all'esportazione»,
- «Geen restituties of andere bij de uitvoer verleende bedragen».

3. Cuando la exportación de mercancías haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una u otra de las siguientes indicaciones:

- «Restitutions et autres montants à l'exportation remboursés pour ... (quantité)»,
- «De i forbindelse med udførselen ydede restitutioner eller anden godtgørelse for ... (mangele) er tilbagebetalt»,
- «Ausfuhrerstattungen und sonstige Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) zurückbezahlt»,
- «Refunds and other amounts on exportation repaid for ... (quantity)»,
- «Restituzioni e altri importi all'esportazione rimborsati per ... (quantità)»,
- «Restituties en andere bedragen bij de uitvoer voor ... (hoeveelheid) terugbetaald»,
- «Titre de paiement des restitutions ou autres montants à l'exportation annulé pour ... (quantité)»,
- «De i forbindelse med udførselen beregnede restitutioner eller anden godtgørelse for ... (mangele) annulleret»,
- «Auszahlungsanordnung über die Ausfuhrerstattungen und sonstigen Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) ungültig gemacht»,
- «Entitlement to payment of refunds or other amounts on exportation cancelled for ... (quantity)»,
- «Titolo di pagamento delle restituzioni o di altri importi alla esportazione annullato per ... (quantità)»,
- «Aanspraak op restituties of andere bedragen bij uitvoer vervallen voor ... (hoeveelheid)»,

según que estas restituciones u otras cantidades de la exportación hayan sido o no ya pagadas por las autoridades competentes.

4. En el caso señalado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, el certificado previsto en el apartado 1 se extenderá en el boletín INF 3.

5. No se exigirá el certificado previsto en el apartado 1, cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación estén en condiciones de asegurar por los medios que ellas dispongan que no ha sido concedida ninguna restitución o ninguna otra cantidad prevista para la exportación en el marco de la política agrícola común ni podrá ser concedida posteriormente.

Artículo 8

1. El boletín de información INF 3 se establecerá en original y dos copias, en formularios conformes con los modelos que figuran en el Anexo.

2. Los formularios se imprimirán en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. El formato de los formularios será de 210 x 297 milímetros; la disposición de los formularios debe ser respetada estrictamente excepto en lo referente a la anchura de las casillas 6 y 7.

4. Corresponde a los Estados miembros tomar las medidas necesarias para proceder a la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

5. Los formularios se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación. Deberán ser rellenados en la lengua en la que estén impresos. Cuando sea necesario, las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación en el que deba ser presentado el boletín INF 3 pueden solicitar su traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín INF 3 en el momento de la ultimación de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a un Estado miembro distinto del Estado miembro exportador.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán expedir igualmente el boletín INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar, mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.

3. Respecto a las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 7 sólo podrá expedirse el boletín INF 3 después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación correspondientes y con las mismas reservas indicadas en el apartado 2 precedente.

La expedición del boletín quedará subordinada a la condición de:

- a) que se compruebe que las mercancías de que se trate no han sido objeto de percepción ni de concesión de un montante compensatorio monetario en razón de su exportación;
- b) que la casilla B de dicho boletín haya sido previamente cubierta y visada por las autoridades competentes;
- c) que la casilla A de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades competentes cuando esté previsto que deban aportarse las informaciones contenidas en ella.

Artículo 10

1. El boletín INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.

2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas van a retornar al territorio aduanero de la Comunidad por varias aduanas pertenecientes a Estados miembros distintos del Estado miembro de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido, la sustitución de un boletín INF 3 por varios boletines INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín INF 3 para sólo una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 11

El original y una copia del boletín INF 3 se entregará al exportador para presentarlos en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que lo hayan expedido.

Artículo 12

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín INF 3 la cantidad de mercancías

admitidas al beneficio del régimen de retorno, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido, la copia de este boletín con el número y la fecha de la declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que esté en su poder y la conservarán en sus archivos.

Artículo 13

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Estas lo expedirán si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICATA», «DUPLIKAT», «DUPLICATE», «DUPLICATO», «DUPLICAAT».

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

Artículo 14

El boletín INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones indicadas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 754/76.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1977; se aplicará a las mercancías cuyas formalidades de exportación hayan sido efectuadas antes de esta fecha.

Sin embargo, respecto a los productos compensadores exportados como ultimación de una operación de perfeccionamiento activo, que retornen a un Estado miembro distinto del Estado miembro de exportación, el presente Reglamento sólo se aplicará a aquellos productos compensadores que hubieran sido exportados a partir del 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1976.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Miembro de la Comisión



1. Exportador	INF 3 N°
2. Destinatario en el momento de la exportación	ORIGINAL
RÉGIMEN DE RETORNO BOLETÍN DE INFORMACIÓN	
<p style="text-align: center;">ADVERTENCIAS IMPORTANTES</p> <p>1. Antes de rellenar el formulario, el interesado deberá consultar las disposiciones relativas al régimen de mercancías de retorno así como as notas que figuran en el reverso de presente formulario</p> <p>2. El interesado deberá rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta las casillas 1 a 11 del formulario.</p> <p>3. Cuando se extienda el boletín para mercancías cuya exportación haya tenido lugar en el marco de la política agrícola común, al amparo de un certificado de exportación o de fijación anticipada o para mercancías que se puedan beneficiar de la concesión de restituciones concedidas a la exportación, sólo será válido si la casilla B y, en la medida necesaria, la casilla A siguiente han sido visadas por las autoridades competentes.</p> <p>4. El presente boletín debe ser presentado en la aduana de reimportación.</p>	
4. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías exportadas	3. País de destino en el momento de la exportación
5. Peso bruto	6. Peso neto
7. Valor estadístico	8. Cantidad para la que se solicita el boletín:
a) en cifras	b) en letras
9. Subpartida del arancel aduanero común	10. Datos complementarios relativos a las mercancías:
<p>A. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN O DE FIJACIÓN ANTICIPADA</p> <p>— Normativa sobre certificados respetada</p> <p>En, a</p> <p>(firma) (sello)</p>	<p>B. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES Y OTRAS CANTIDADES CON MOTIVO DE LA EXPORTACIÓN</p> <p>— Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación ⁽¹⁾</p> <p>— Restituciones y otras cantidades a la exportación devueltas por (cantidad) ⁽¹⁾</p> <p>— Documento de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por (cantidad) ⁽¹⁾</p> <p>En, a</p> <p>(firma) (sello)</p>
<p>a) documento de exportación modelo n° de</p> <p>b) mercancías exportadas para la ultimación de una operación de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾</p> <p>c) mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica para un destino especial ⁽¹⁾</p> <p>d) mercancías que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado ⁽¹⁾</p>	<p>C. VISADO DE LA ADUANA EN LA QUE SE EFECTÚEN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN</p> <p>Informaciones contenidas en las casillas 1 a 10 certificadas y exactas</p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>En, a</p> <p>(firma) (sello)</p>
<p>11. SOLICITUD DEL EXPORTADOR</p> <p>El abajo firmante, exportador ⁽¹⁾ representante del exportador ⁽¹⁾, solicita la expedición del presente boletín a efectos de la reimportación de las mercancías en el designadas.</p> <p>En, a</p> <p>(firma)</p>	

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda



**NOMBRE Y DIRECCIÓN COMPLETA
DE LA ADUANA DE EXPORTACIÓN**

NOTAS

- Casilla 1: Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido el Estado miembro.
- Casilla 4: Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá ser la misma que la utilizada en el documento de exportación.
- Casilla 5 y 6: Indíquense las cantidades que figuren en el documento de exportación.
- Casilla 7: Indíquese el valor estadístico en el momento de la exportación, en la moneda de Estado miembro de exportación.
- Casilla 8: Indíquese, según el caso, el peso neto, el volumen, etc., que el interesado desea reimportar.
- Casilla 10, c): Esta indicación se refiere a las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica en la Comunidad con los beneficios de exención total o parcial de los derechos de importación en atención a su destino a fines especiales.
- Casilla 10, d): Esta indicación se refiere a la situación de las mercancías en el momento de su exportación.

SOLICITUD DE LA ADUANA DE REIMPORTACIÓN

La aduana de reimportación que se indica a continuación, solicita:

- el control de la autenticidad del presente boletín y la exactitud de las informaciones que contiene ⁽¹⁾,
- el suministro de las informaciones siguientes ⁽¹⁾:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

Nombre y dirección completa de la aduana de reimportación

En, a

(Firma)

(Sello)

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- El presente boletín es auténtico y las indicaciones que contiene son exactas ⁽¹⁾
- El presente boletín da lugar a las siguientes observaciones ⁽¹⁾:
- Otras informaciones solicitadas ⁽¹⁾:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

Nombre y dirección completa de las autoridades competentes

En, a

(Firma)

(Sello)

REIMPORTACIÓN

Cantidad reimportada	Modelo, número y fecha del documento de reimportación Firma y sello de la aduana de reimportación